Fiscal procederá de acuerdo a las nuevas disposiciones. El Juzgador, igualmente, aplicará dicho Código en lo que resta del proceso.

18.5. Las querellas y las sumarias investigaciones iniciadas se sustanciarán conforme a las normas anteriores, con las siguientes excepciones:

a) En las querellas, si el comparendo ya se realizó, se procederá conforme a los artículos 463º a 467º del Código Procesal Penal. Si el comparendo aún no se llevó a cabo, se seguirá el trámite previsto en los artículos 462º y siguientes de dicho Código.

b) En las sumarias investigaciones, la etapa de investigación se seguirá según las disposiciones anteriores hasta la expedición de la sentencia de primera instancia, que se realizará en audiencia pública. El trámite subsiguiente será el indicado en el Código Procesal Penal para los delitos de ejercicio privado de la acción penal. No procede recurso de casación.

18.6. Los procesos por terminación anticipada previstos en las Leyes Nº 26320 y 28008 pendientes de resolver se adecuarán a las nuevas disposiciones en el estado en que se encuentren.

18.7. Los procesos por faltas se adecuarán a las nuevas disposiciones del Código Procesal Penal en el estado en que se encuentren.

18.8. Las denuncias que al entrar en vigencia el Código se encuentren en el Ministerio Público pendientes de calificar o en investigación preliminar se adecuarán a sus disposiciones. Asimismo, las denuncias formalizadas por el Fiscal Provincial que aún no han sido calificadas por el Juez serán devueltas a la Fiscalía a efecto de que se adecuen a las normas de este Código.

Artículo 19º.- Regulación de supuestos no previstos
En los supuestos no previstos en los artículos 16º, 17º y 18º, regirán las normas con las cuales se inició el trámite.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

BALDO KRESALJA ROSSELLÓ
Ministro de Justicia

14064

P C M

Aprueban el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

DECRETO SUPREMO
Nº 058-2004-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado promueve toda manifestación cultural que contribuya a la consolidación de la identidad nacional, facilitando su desarrollo, difusión, y acceso;

Que, el derecho a la libertad de creación artística, así como la propiedad sobre dichas creaciones y sus productos, están consagrados en la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley Nº 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se dispuso dar una adecuada protección a la actividad que realizan los artistas intérpretes y ejecutantes, así como los técnicos vinculados a la actividad artística;

Que, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, dispone que el Poder Ejecutivo apruebe el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante; y,

En virtud a las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, que consta de seis (6) títulos y cincuenta y un (51) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER NEVES MUJICA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28131, DEL ARTISTA, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Mención a la Ley.
Cuando la presente norma haga mención a la Ley se entenderá que está referida a la Ley Nº 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Artículo 2º.- De la mención a legislación y contrato laboral.
Entiéndase que el concepto de legislación laboral común incluido en el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley, está referido a las normas que regulan los derechos y beneficios de los trabajadores comprendidos dentro del Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Los términos contratos de trabajo o contrato laboral, utilizados en la Ley, refieren al acuerdo entre un artística o técnico con un empleador – persona natural o jurídica, por el que los primeros prestan servicios voluntarios, personales, remunerados y subordinados.

Artículo 3º.- De las manifestaciones de la actividad artística.
Entiéndase que cuando la Ley utiliza los términos "actuar" y/o "actuación", hace referencia a todas las demostraciones, presentaciones, ejecuciones y en general a toda manifestación de la actividad artística contempladas en la misma.

Artículo 4º.- Del término "remuneración".
El término remuneración utilizado dentro de los alcances del Título referido a Propiedad Intelectual debe ser entendido como retribución de los derechos establecidos en el indicado Título, y no alude a la existencia de relación laboral.

Artículo 5º.- Del nombre artístico.
Precísase que, cuando la Ley establece que los nombres real y artístico del artista deben ser consignados en el contrato de trabajo, no debe entenderse que el artista está obligado a tener un nombre artístico, por lo que este sólo será consignado en caso que el artista lo tenga.

Artículo 6º.- De los artistas autónomos o independientes.
De acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, las disposi-

ciones del Título III de la Ley y el Título III del presente Reglamento, referidas a los derechos y obligaciones de naturaleza laboral, no son de aplicación a los artistas que desempeñan su labor en forma autónoma o independiente, con excepción de las disposiciones de la Ley y el Reglamento, en las que expresamente se les señale.

En caso de simulación y/o fraude en las relaciones laborales es de aplicación el principio de Primacía de la Realidad. La Autoridad Administrativa de Trabajo, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley General de Inspección y Defensa del Trabajador, su Reglamento y normas modificatorias, efectúa las inspecciones de trabajo correspondientes.

TÍTULO II
PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 7º.- De la percepción de beneficios.

La remuneración por la comunicación pública de videogramas, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

La remuneración por copia privada, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida y distribuida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPI.

El derecho de remuneración por la comunicación pública de los videogramas no afectará en nada el derecho de los artistas intérpretes y/o ejecutantes y de los productores de fonogramas respecto de la comunicación pública de los fonogramas.

Artículo 8º.- De la recaudación de los derechos.

Las entidades recaudadoras de derechos a los que se refiere el artículo anterior, estarán constituida por cada una de las entidades de gestión colectiva de autores, artistas intérpretes, artistas ejecutantes, productores de fonogramas y videogramas autorizadas o por autorizarse. Las entidades recaudadoras se encontrarán sujetas, al igual que las entidades de gestión colectiva, a la autorización, inspección y fiscalización de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, en los términos previstos en la Decisión Andina 351 y el Decreto Legislativo Nº 822.

Las normas previstas en la Decisión Andina 351 y el Decreto Legislativo Nº 822, para las entidades de gestión colectiva, se aplicarán en forma supletoria a las entidades recaudadoras.

Artículo 9º.- De las tarifas de comunicación al público del videograma y copia privada.

Las entidades de gestión colectiva, igualmente, determinarán de común acuerdo las tarifas por la comunicación al público de videogramas y la remuneración por copia privada a las que se refiere el artículo 20º de la Ley, en el plazo de (30) días de promulgado el presente Reglamento.

A falta de acuerdo entre ellas, las entidades de gestión podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor, la misma que, pondrá a su disposición los mecanismos de solución de controversias, tales como, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Si por falta de acuerdo para la fijación de las tarifas las entidades de gestión colectiva acuden a la Oficina de Derechos de Autor, ésta podrá fijar tarifas temporales, las cuales tendrán la vigencia de un (1) año. Para fijar las mismas, la Oficina de Derechos de Autor fundamentará su decisión en criterios técnicos, económicos, estudios de mercado, entre otros.

Artículo 10º.- Prórroga de la tarifa temporal.

Si vencido el año a que se refiere el artículo anterior, las entidades de gestión colectiva no hubiesen acordado las tarifas a cobrar, la tarifa temporal podrá ser prorrogada a solicitud de las mismas por un período igual.

Artículo 11º.- De la compensación por copia privada.

En relación a la compensación por copia privada, a la que refiere el artículo 20º de la Ley, entiéndase por:

1. Deudores:

a) A los fabricantes en el Perú, así como los adquirientes fuera del territorio peruano, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de soportes o materiales susceptibles de contener obras y producciones protegidas.

b) A los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirientes de los mencionados soportes o materiales susceptibles de contener obras o producciones protegidas, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración.

2. Acreedores: Los artistas intérpretes, artistas ejecutantes, los autores, los editores, los productores de fonogramas y los productores de videogramas, cuyas interpretaciones, ejecuciones, obras y producciones hayan sido fijadas en fonogramas y videogramas.

3. Cuando concurran varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de remuneración, éstas, podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a cualquier reclamo por la percepción del derecho ante las autoridades judiciales y administrativas, dentro de los procedimientos establecidos y fuera de ellos, conjuntamente y bajo una sola representación, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas entidades las normas del Código Civil sobre la copropiedad. Asimismo, en este caso, las entidades de solución de controversias, como por ejemplo, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

4. Quedan exceptuados del pago de la remuneración:

a) Los productores de fonogramas o de videogramas y las entidades de radiodifusión, por soportes o materiales destinados al uso de su actividad, siempre que cuenten con la respectiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas y videogramas, según proceda en el ejercicio de tal actividad; lo que deberán acreditar a los fabricantes e importadores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante certificación de la entidad o entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir soportes o materiales dentro del territorio peruano.

b) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio peruano los referidos soportes y lo ingresen al país como equipaje personal, y en una cantidad tal, que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.

TÍTULO III
RÉGIMEN LABORAL

Capítulo I
Generalidades

Artículo 12º.- De la Subsidiariedad.

En caso de incumplimiento de obligaciones del contrato laboral por parte del empleador, el artista y/o técnico vinculado a la actividad artística incluido en el ámbito de la Ley podrá exigir al organizador, productor y presentador su cumplimiento, en forma subsidiaria y en ese orden. Para tales efectos, podrá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Emplazamiento extrajudicial

De producirse el incumplimiento de obligaciones por parte del empleador, éste podrá ser emplazado por el trabajador artista y/o técnico vinculado a la actividad artística, incluido en el ámbito de la Ley, a través de una carta simple con cargo u otra comunicación que acredite la recepción de la misma, en la que se requerirá el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo no mayor de seis días naturales. En caso que el empleador no cumpla sus obligaciones, el trabajador podrá emplazar al organizador, productor y presentador por igual procedimiento, en forma subsidiaria y en ese orden.

b) Emplazamiento judicial

Al interponerse una demanda judicial contra el empleador, podrá comprenderse en dicho acto al organizador, productor y presentador, en caso los hubiere, a fin que respondan subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones laborales demandadas.

Artículo 13º.- De las modalidades de contratación.

Los empleadores sujetos a la Ley pueden contratar a su personal de manera indeterminada o determinada; en este último supuesto la duración de los contratos dependerá de las actividades artísticas a desarrollarse. Para efectos de la modalidad de contratación a plazo determinado

son de aplicación las disposiciones previstas en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en tanto sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 14º.- Participación de Artistas Nacionales y Extranjeros.

Para la aplicación de los porcentajes establecidos en los artículos 23º, 25º, 26º y 27º de la Ley, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Los empleadores de artistas y trabajadores técnicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley están obligados a registrar en sus planillas de remuneraciones distinguiendo a dichos trabajadores según su categoría.

b) En las planillas de remuneraciones se considera el total de trabajadores por cada categoría de las indicadas por la Ley, conforme a lo registrado o por registrarse en planillas, considerando a los nacionales o extranjeros, con contrato a tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, con vínculo laboral vigente. A dicho total se le aplicarán los porcentajes limitativos previstos por la Ley para apreciar el cumplimiento de ésta.

c) Para la determinación de las remuneraciones, el cálculo del porcentaje se efectuará en forma diferenciada entre artistas y técnicos comprendidos en la Ley, sobre el total de las remuneraciones a pagarse en la obra, actuación o temporada conforme a la actividad artística a realizarse.

d) Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, ello podrá efectuarse a través de Declaración Jurada, la que será materia de fiscalización por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Artículo 15º.- De los espectáculos taurinos.

Entiéndase que la referencia a la participación de un matador o novillero nacional a que se refiere el artículo 28º de la Ley se encuentra referida a cada corrida o fecha que comprenden los eventos en que èstos se realicen.

En el caso de las otras categorías de trabajadores de espectáculos taurinos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley, la regulación de sus porcentajes se ajustará a lo señalado en el artículo 23º de ésta.

Artículo 16º.- Requisitos para actuación de artista extranjero.

Los requisitos para la actuación del artista extranjero en nuestro país serán:

a) Si la presentación artística a ser desarrollada en el territorio nacional excede los tres meses en el año, el contrato de trabajo y sus modificaciones deberá ser autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, siguiendo, para tal efecto, el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo Nº 689, Ley de Contratación de Extranjeros, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-TR.

Si la presentación artística no excede de tres meses en el año, bastará el registro del contrato de trabajo ante la Autoridad Administrativa del Trabajo conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

b) La presentación del Pase Intersindical conforme lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

c) Para la obtención de la calidad migratoria de artista en este país, se requiere que, la persona que ingresa a este país lo haga sin ánimo de residencia, con el propósito de desarrollar actividades remuneradas de carácter artístico o vinculadas a espectáculos, presentando su contrato de trabajo aprobado o registrado, según corresponda, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y el respectivo Pase Intersindical.

d) Para la aplicación de lo establecido en el numeral 29.3 del artículo 29º de la Ley, el artista independiente que desarrolle dichas actividades debe presentar ante la Autoridad Migratoria correspondiente el Pase Intersindical. Dichos artistas, de acuerdo a lo regulado en el artículo 5º del presente Reglamento, están excluidos de las disposiciones laborales y procedimientos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Capítulo II
De los Derechos Laborales

Artículo 17º.- Jornada laboral.

El empleador debe dar a conocer por medio de carteles colocados en un lugar visible de su establecimiento o por cualquier otro medio adecuado, las horas en que se inicia y culmina la jornada de trabajo. Asimismo, el empleador deberá dar a conocer la oportunidad en que se hace efectivo el horario de refrigerio.

Las actividades preparatorias que contempla la Ley, y que se llevan a cabo dentro de la jornada diaria, hacen referencia a la realización de todas las operaciones necesarias para lograr obtener el producto artístico final.

Artículo 18º.- Otros derechos laborales.

Entiéndase que los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados a los que se refiere el numeral 31.4 del artículo 31º de la Ley, así como los demás aspectos relacionados con la jornada laboral, se sujetan a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2002-TR; y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-TR, en lo que no se opongan a la Ley. Asimismo, es de aplicación supletoria, y en lo que no se oponga a la Ley y al presente reglamento, el Decreto Legislativo Nº 713, Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen de la Actividad Privada.

Artículo 19º.-Del contrato de trabajo.

El contrato de trabajo del artista o técnico, además de lo establecido en el artículo 40º de la Ley, debe incluir la indicación expresa del nombre o razón social del organizador y/o productor y/o presentador, señalando de ser el caso sus representantes legales, así como su domicilio, para los fines a que se refiere el artículo 5º de la Ley.

El incumplimiento de esta obligación formal, no impide al trabajador demandar a quienes tengan o hubieran tenido la calidad de organizador, productor o presentador, conforme lo dispone la Ley.

Artículo 20º.- Remuneración.

La determinación de las remuneraciones y los conceptos no remunerativos se realiza aplicando el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y su reglamento el Decreto Supremo Nº 001-96-TR.

Artículo 21º.- Del trabajo del artista menor de edad.

El trabajo de menores de edad en actividades artísticas, regulado por el artículo 33º de la Ley, sólo podrá efectuarse si se presentan las siguientes condiciones:

a) No perjudique la salud o desarrollo del menor.
b) No entorpezca su desarrollo educativo.
c) No afecte la moral y buenas costumbres.

La Autoridad Administrativa de Trabajo está facultada para prohibir, cuando no se verifiquen las condiciones señaladas, el trabajo del menor. Para el trabajo de menores que realizan su actividad de manera autónoma, son competentes las Municipalidades Distritales, de acuerdo a lo regulado en el Código de los Niños y Adolescentes. Estas entidades aprueban los procedimientos de autorización del trabajo de menores.

Artículo 22º.- De los contratos con cláusula de exclusividad.

En relación a los contratos de trabajo con cláusulas de exclusividad, el trabajador podrá exigir a su empleador un número mínimo de tres (3) actuaciones, fijaciones o presentaciones en el mes calendario. Sin perjuicio de ello, las partes contratantes de común acuerdo, podrán establecer un número mayor.

Artículo 23º.- Pensiones y Protección de la Salud.

En cuanto al régimen previsional del trabajador artista, éste puede optar entre el sistema de pensiones administrado por Oficina de Normalización Previsional (ONP), o por, el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, rigiéndose por sus respectivas normas.

Debe precisarse que los aportes del Fondo de Derechos sociales del Artista por concepto de vacaciones y gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, se encuentran afectos a toda contribución social o tributo dispuesto en el régimen general.

Artículo 24ª.- De la prescripción.

Las acciones por los derechos derivados de la relación laboral a que se refiere la Ley y el presente reglamento prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, de conformidad con

lo dispuesto por la Ley Nº 27321, Ley que establece el plazo de prescripción para las acciones laborales.

Capítulo III
Del Fondo de Derechos Sociales del Artista

Artículo 25º.- El Fondo de Derechos Sociales del Artista: Naturaleza Jurídica.

El Fondo de Derechos Sociales del Artista al que se refiere la Ley tiene naturaleza privada, es administrado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, y tiene por objeto abonar a sus afiliados, la remuneración vacacional acumulada, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. El ente administrador está encargado de recaudar los aportes, pudiendo celebrar convenios de recaudación con otros organismos o entidades públicas, de acuerdo a Ley.

Por resolución ministerial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo dispuesto por la Tercera Disposición Final del presente reglamento se establecen los mecanismos de participación de los sujetos beneficiados en la gestión del fondo y las demás disposiciones relativas a su administración.

Entiéndase que el Fondo de Derechos Sociales del Artista comprende como afiliados a los artistas intérpretes y ejecutantes, así como a los técnicos vinculados a la actividad artística incluidos en el ámbito de la Ley.

El Fondo de Derechos Sociales del Artista está compuesto por un patrimonio individual y un patrimonio común. Forman parte del patrimonio individual de cada beneficiario: las aportaciones por concepto de vacaciones, la Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad; los intereses que generen los depósitos de las aportaciones al Fondo en las entidades financieras, entre otros. El patrimonio individual constituye un fondo que tiene la naturaleza de intangible.

Forman parte del Fondo Común: los intereses por concepto de pago extemporáneo de las aportaciones al Fondo, los beneficios prescritos, las donaciones o legados que reciba el Fondo. El Fondo Común será aplicado a los gastos administrativos que demande administración y recaudación por parte del Ente Administrador del Fondo. En caso que exista un remanente, se establecen mecanismos de consulta a las organizaciones que tiene participación en la administración del fondo, debiendo privilegiarse la promoción al FOMARTES a que se refiere el Capítulo II del Título IV del presente reglamento.

Artículo 26º.- Pago de aportes al Fondo.

Es obligación del empleador y subsidiariamente del organizador, productor y presentador el pago de los aportes al Fondo, en cuanto son obligaciones derivadas del contrato de trabajo, celebrado entre el trabajador y el empleador.

Artículo 27º.- Inscripción en el Fondo.

Toda persona que contrate con las personas señaladas en el artículo 4º de la Ley, debe inscribirse ante el Ente Administrador del Fondo de Derechos Sociales del Artista, dentro de los 10 (diez) días calendario siguientes al inicio de sus actividades. Tratándose de personas jurídicas irregulares, la obligación debe ser asumida por cualquier accionista o por el administrador quien finalmente es responsable por las obligaciones para con el Fondo.

Es, también, obligación del empleador, el comunicar al Fondo de Derechos Sociales del Artista, el inicio y cese de actividades de los trabajadores. Esta comunicación debe realizarse en la declaración mensual de aportes y/o contribuciones correspondientes al mes que se produce el inicio o cese de actividades, entiéndase la primera comunicación de inicio de actividades como inscripción del beneficiario al Fondo.

Artículo 28º.- Del monto del aporte.

Toda persona natural o jurídica que contrate artistas y/o técnicos vinculados a la actividad artística incluidos en el ámbito de la Ley, abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista una suma igual a los dos dozavos (2/12) de la remuneración que se les pague, de los cuales uno corresponderá a la remuneración vacacional y otro a la compensación por tiempo de servicios, y abonará, asimismo, un sexto (1/6) de dicha remuneración por concepto de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

Para efectos del cálculo de los aportes de los empleadores al Fondo se tomará en cuenta el concepto de remuneración contemplado en el artículo 19º de este Reglamento.

Artículo 29º.- De las Vacaciones.

El aporte mensual de un dozavo (1/12) de la remuneración del trabajador por concepto de remuneración vacacional, será efectuada por el empleador al Fondo, acumulándose los aportes por este beneficio en la cuenta individual del trabajador durante un período de doce (12) meses, los mismos que se computarán desde el 1 de noviembre del año en que se solicita el beneficio al 31 de octubre del año siguiente.

El trabajador cobrará su remuneración vacacional del Fondo en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

En lo no previsto en la Ley para efectos del devengo y pago de derechos vacacionales será de aplicación supletoria, y en lo que no se oponga, los dispositivos contenidos en el Decreto Legislativo Nº 713 y su correspondiente reglamento.

Artículo 30º.- Gratificaciones.

El pago de gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad deberá abonarse en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente, y corresponde a los aportes acumulados en la cuenta individual de los seis (6) meses anteriores a la fecha en que se efectúa el pago.

En lo no previsto en la Ley con respecto a las gratificaciones percibidas por los artistas se aplica supletoriamente, y en lo que no se oponga, las normas sobre gratificaciones contenidas en la Ley Nº 27735 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005- 2002 TR.

Artículo 31º.- Compensación por Tiempo de Servicios.

El aporte mensual de un dozavo (1/12) de la remuneración del trabajador, por parte del empleador, por concepto de compensación por tiempo de servicios se deposita y acumula en el Fondo. El trabajador podrá hacer cobro de este concepto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes en que hace de conocimiento, mediante Carta Notarial, dirigida al Fondo de Derechos Sociales del Artista, su decisión de retirarse de la actividad artística.

Artículo 32º.- Del pago de aportaciones al trabajador.

El pago de las aportaciones por los conceptos de vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones, se efectúan conforme a lo que efectivamente se encuentra depositado en la cuenta individual de cada beneficiario al momento de efectuarse el pago, sin perjuicio que posteriormente se reintegre las cantidades que puedan depositarse por el empleador o sean cobradas por la entidad administradora del Fondo por concepto de aportaciones impagas.

Debe señalarse que los aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista se devengan mensualmente y que sus pagos se realizan conforme al cronograma de pagos que fija la Entidad Administradora del Fondo o la Institución encargada del proceso de recaudación.

Artículo 33º.- De los derechos del trabajador.

El artista podrá solicitar al Fondo de Derechos Sociales del Artista el estado de su cuenta individual a fin de verificar los pagos que se hayan registrado en dicha cuenta.

El Fondo pagará a los trabajadores los derechos que les corresponden en forma personal. Si el artista no pudiese concurrir personalmente a las oficinas del Fondo, podrá otorgar poder para efectuar el cobro de los derechos que le correspondan, a cualquier persona u organización gremial que lo represente, a través de una carta poder con firma legalizada notarialmente.

El pago de las aportaciones al Fondo, y el cobro de las mismas, se hará conforme a la moneda de curso legal.

Artículo 34º.- De la fiscalización de las obligaciones respecto del Fondo de Derechos Sociales del Artista.

La fiscalización del cumplimiento de los aportes al Fondo de Derechos Sociales del Artista por parte del empleador será responsabilidad de la Autoridad Administrativa de Trabajo, la cual podrá solicitar a éste los documentos que acrediten los aportes al mencionado Fondo. En caso la Autoridad Administrativa de Trabajo verifique el incumplimiento de dicha obligación, serán de aplicación las sanciones correspondientes a las infracciones de tercer grado establecidas en la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, su Reglamento y normas modificatorias.

TÍTULO IV
PROMOCIÓN ARTÍSTICA

Capítulo I
Profesionalización y Docencia

Artículo 35º.- Profesionalización Docente.
La acreditación de la actividad artística a que se refiere el artículo 43º de la Ley está a cargo de las Escuelas Superiores de Formación Artística, el Instituto Nacional de Cultura, y otras instituciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 36º.- De la evaluación de la trayectoria artística.
El Ministerio de Educación establece los requisitos, procedimientos y criterios de evaluación de la trayectoria artística a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 37º.- De las Instituciones Educativas que brindan Estudios de Profesionalización Docente.
Las Instituciones de Educación Superior de Formación Docente en Especialidades Artísticas y en las Escuelas Superiores de Formación Artística del Ministerio de Educación debidamente acreditadas por el organismo encargado de operar el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa en Educación Superior, son las únicas que brindan los estudios de profesionalización docente.

Artículo 38º.- Del acceso de los Estudios de Profesionalización Docente.
Acceden a los estudios de profesionalización docente los artistas que cuenten con la evaluación favorable sobre el tiempo de actividad artística y aprueben el proceso de admisión regulado por las Instituciones y Escuelas de Educación Superior y Formación Artística que brindan dichos estudios.
Los egresados y titulados en las Instituciones de Educación Superior de Formación Docente en Especialidades Artísticas y en las Escuelas Superiores de Formación Artísticas acumularán el tiempo de estudios realizados a los de actividad artística.

Artículo 39º.- De la duración de los estudios de Profesionalización Docente.
Los estudios de profesionalización docente tienen una duración de cuatro (4) semestres.

Artículo 40º.- De las pruebas de suficiencia.
Las pruebas de suficiencia para la obtención del título profesional de docencia se rinden ante un jurado conformado por tres (3) miembros; dos representantes de la Institución de Educación Superior o Escuela Superior en la que se realizaron los estudios de profesionalización y un (1) representante del Ministerio de Educación.
Una de las pruebas de suficiencia que obligatoriamente rendirán los artistas consistirá en realizar clases demostrativas que permitan evaluar el pensamiento crítico, capacidad creativa y de solución de problemas, entre otros aspectos del desempeño docente.

Capítulo II
Comisión de Fomento de las Artes Escénicas

Artículo 41º.- Conformación de la Comisión de Fomento de las Artes Escénicas.
La Comisión de Fomento de las Artes Escénicas - FOMARTES, es un ente de derecho privado y está conformada por:

- Un representante del Instituto Nacional de Cultura, quien lo presidirá.
- Dos representantes de los empleadores de espectáculos artísticos.
- Un representante de cada uno de los gremios artísticos.

El mandato de los miembros de la FOMARTES es de dos años, prorrogables por un solo período consecutivo. Los miembros de la FOMARTES pueden ser revocados por sus representados.
Los miembros de la FOMARTES durante el ejercicio de sus funciones, no pueden postular al Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante. La estructura y funcionamiento de la FOMARTES se establece en su respectivo Estatuto.

Artículo 42º.- De los recursos de la FOMARTES.
Los recursos de la FOMARTES estarán constituidos por el remanente a que se refiere el último párrafo del artículo 25º del presente reglamento, así como todos aquellos recursos que recaude directamente, de conformidad con lo dispuesto por su Estatuto.

Artículo 43º.- Objetivos.
Son objetivos de la FOMARTES:

- Fomentar los espectáculos artísticos escénicos nacionales.
- Promocionar y difundir las artes escénicas en el país.
- Incentivar el desarrollo de las artes escénicas.
- Otras que se señalen en su Estatuto.

Artículo 44º.- Funciones.
Son funciones de la FOMARTES:

- Organizar el "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante".
- Aprobar las Bases del "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante".
- Acreditar a las delegaciones artísticas que viajan al extranjero.
- Otras que señale su Estatuto.

Capítulo III
Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante

Artículo 45º.- Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante.
El diecinueve (19) de diciembre de cada año, día del Artista Intérprete y Ejecutante, se otorga en ceremonia pública, el "Premio Anual al Artista Intérprete y Ejecutante".

Artículo 46º.- De las Bases.
Las bases del Premio son aprobadas por la FOMARTES, y deben contener:

- Requisitos para postular al Premio.
- Categorías.
- Conformación del Jurado.
- Aspectos técnicos de evaluación.
- Cronograma de evaluación.
- Otros aspectos que la FOMARTES estime conveniente.

Capítulo IV
Delegaciones Artísticas Oficiales

Artículo 47º.- Viajes al Exterior.
Los elencos artísticos oficiales o privados que participen en festivales, muestras o concursos internacionales debidamente certificados por la FOMARTES, reciben el apoyo del Ministerio de Educación, del Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores en lo que les correspondan.

Capítulo V
De las acciones Estatales de Promoción de las Actividades Artísticas

Artículo 48º.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), el Instituto Nacional de Cultura (INC) y el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC), para promover los programas de capacitación de los artistas en el exterior, deberán coordinar de manera permanente, a través de reuniones de por lo menos dos veces al año.
La APCI promoverá a través de Convenios, acuerdos, así como cualquier instrumento legal, la cooperación internacional a favor de las organizaciones de artistas.

TÍTULO V
ACTIVIDAD GREMIAL

Artículo 49º.- Del marco legal aplicable.
En lo concerniente a la actividad sindical o gremial de los artistas, éstos se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, su correspondiente Reglamento y normas modificatorias.

TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50º.- De las infracciones y sanciones laborales.
Precísese que en los casos de incumplimiento de las disposiciones laborales del presente Reglamento las infracciones y sus respectivas sanciones son dispuestas de conformidad con la Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, su reglamento y sus normas modificatorias.

Artículo 51º.- De las otras infracciones y sanciones.
Las infracciones y sanciones en materia educativa, migratoria y de propiedad intelectual son reguladas por los organismos públicos competentes, conforme la Tercera Disposición Final del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase el Decreto Supremo Nº 010-73-TR, que establecía las disposiciones para la administración del Fondo de Derechos Sociales del Artista.
Segunda.- Inclúyase en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Decreto Supremo Nº 016-2003-TR los procedimientos laborales generados por la aplicación del presente reglamento.
Tercera.- Los Ministerios de Educación, Trabajo y Promoción del Empleo, y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y el ente administrador del Fondo de Derechos Sociales del Artista, quedan autorizados para establecer las disposiciones complementarias necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para la aplicación de la Ley y el presente reglamento.
Cuarta.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo constituirá una comisión que evaluará la viabilidad de proponer disposiciones legales especiales para la aplicación de la Ley Nº 26790; Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a los sujetos abarcados dentro de la Ley. Dicha comisión concluirá sus funciones dentro de los 60 días hábiles siguientes de entrada en vigencia de la presente norma.

14106

Autorizan viaje de Ministro de Relaciones Exteriores a Bolivia en Visita Oficial

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 249-2004-PCM

Lima, 23 de julio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, realizará una Visita Oficial a la República de Bolivia, del 30 de julio al 1 de agosto de 2004;
Que, el Gobierno del Perú asigna la mayor importancia a los avances en las negociaciones con la República de Bolivia con miras a construir un espacio integrado política, económica y culturalmente;
Que, en el contexto de la mencionada Visita Oficial, se prevé la estrecha y permanente coordinación de la temática bilateral a nivel de altas autoridades de ambos Gobiernos;
Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar el viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a efectos de que participe en la mencionada visita;
De conformidad con el artículo 127º de la Constitución Política del Perú; la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el inciso m) del artículo 5º del Decreto Ley Nº 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; de 28 de diciembre de 1992; la Ley Nº 27619, de 21 de diciembre de 2001, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de 6 de junio de 2002, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el artículo 15º literal k) de la Ley Nº 28128, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, vigente desde el 1 de enero de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, para realizar una Visita Oficial a la República de Bolivia, del 30 de julio al 1 de agosto de 2004.
Artículo Segundo.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión, de acuerdo al detalle siguiente:

PASAJES US$	VIÁTICOS US$	TARIFA USO AEROPUERTO
743.18	800.00	28.00

Artículo Tercero.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
Ministro de Relaciones Exteriores

14100

Encargan el Despacho de Relaciones Exteriores al Presidente del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 252-2004-PCM

Lima, 27 de julio de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajador Manuel Rodríguez Cuadros, se ausentará del país del 30 de julio al 1 de agosto para realizar una Visita Oficial a la República de Bolivia;
Que, en consecuencia, es necesario encargar el Despacho del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en tanto dure la ausencia del titular;
De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 127º de la Constitución Política del Perú; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar el Despacho del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores al Presidente del Consejo de Ministros, doctor Carlos Ferrero Costa, del 30 de julio al 1 de agosto de 2004.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
Ministro de Relaciones Exteriores

14101